

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023126862-013-000



Fecha: 2024-03-12 16:01 Sec.día227254

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023126862-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6043
Demandante : FREDY JAVIER AGATON AGUIRRE

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **FREDY JAVIER AGATÓN AGUIRRE** demandó a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y *“solicito la devolucion del cashback ofrecido en la oferta del valor de la tarjeta de credito scotiabank colpatria terpel, al realizar las transacciones en fines de semana y por un valor de 675014, solicito el 10 del valor (67501)”* Derivado 000 .

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto del día 28 de noviembre del año 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que en termino la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada *“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”* (derivado 009 y 010). Defensa que se fundamenta, en síntesis, en que, se procedió con el ajuste a la tarjeta de crédito Terpel terminada en ***5554 y en consecuencia dio aplicación al valor total de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESO (\$67.501 M/CTE).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de apertura de crédito en virtud del cual se emitió la tarjeta de crédito objeto de debate, tal negocio jurídico se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

La emisión de una tarjeta de crédito, obedece entonces a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma: *“que desde el 9 de junio del año en curso mi representada procedió con el ajuste a la tarjeta de crédito Terpel terminada en 5554 y en consecuencia dio aplicación al valor total de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESO (\$67.501 M/CTE) por concepto de cashback de las siguientes compras realizadas por el demandante con la tarjeta de crédito en mención:*

No. tarjeta	Fecha	Comercio	Valor compra	Cashback del 10%	Total abono
528884***5554	18-02-2023	EDS MOTOMART FR	\$215.014	10%	21501
528884***5554	12-03-2023	EDS MOTOMART FR	\$110.000	10%	11000
528884***5554	01-04-2023	EDS MOTOMART FR	\$220.000	10%	22000
528884***5554	09-04-2023	EDS MOTOMART FR	\$130.000	10%	13000

Como fundamento de su dicho, el banco demandado procedió a aportar junto con la contestación de la demanda, extracto correspondiente al periodo del 27 mayo al 23 de junio de 2023, así:

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
10/ 06/ 23	673655	CAPITAL PUB COMPANY	\$ 31.900	\$ 0	\$ 31.900	1 de 1	\$ 0	3,12%	44,59%
09/ 06/ 23		ABONO BENEFICIOS	\$ 0	\$ 67.501	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%

De lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo sido atendida favorablemente, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas la pretensión de la demanda.

Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

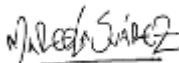
Copia a:

Elaboró:
NELLY CASTILLO CABRERA
Revisó y aprobó:
NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de marzo de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario